

La intimidad y el habeas data como límite a las actuaciones de las instituciones educativas en niños, niñas y adolescentes

Isley Gisella Navea Maurino¹

Resumen

El derecho a la intimidad y el habeas data en el contexto escolar se caracterizan por presentar una connotación de derecho-deber, por ello, el desconocimiento de la protección de los datos y la divulgación de información sin consentimiento de los padres, cuidadores o de los propios estudiantes, desencadenan consecuencias que pueden vulnerar otros valores constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, el buen nombre o la vida en condiciones dignas, por cuanto, constituyen un objeto de especial protección por parte del Estado, en virtud de la información de carácter sensible que se puede manejar en virtud de la labor formadora; postura que se encuentra ratificada en la línea jurisprudencial que se presenta en este estudio, en la cual se abordan los principales planteamientos de la Corte Constitucional en materia de reconocimiento, garantía y protección de derechos de estudiantes en relación con el uso de información que administran las instituciones educativas.

Se realizó un análisis dinámico referente a las diferentes posturas del Alto Tribunal Constitucional desde el año 2004 hasta el 2019, en donde se identificó dentro de la factibilidad de los hechos el reconocimiento de subreglas aplicadas para la protección de la intimidad de niños, niñas y adolescentes que aun en la actualidad son vigentes y deben ser observadas por todos los prestadores de servicios educativos.

Palabras clave: Derecho a la intimidad, derecho de habeas data, protección constitucional, divulgación de información, instituciones educativas, niños, niñas y adolescentes

¹ Abogada. Especialista en contratos y relaciones Jurídico-negociales – Economista especialista en Finanzas Públicas, Maestría en Derecho con énfasis en derecho contractual y empresarial por la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.

Abstract

The right to privacy and habeas data into the school context have a connotation of right-obligation of data protection and non-disclosure of information without consent, since due to the sensitivity that these contents represent for the formation of the individual, they constitute an object of special protection by the State. This position is ratified in this jurisprudential line presented in this study, which addresses the main approaches of the Constitutional Court regarding the recognition of student rights in relation to the use of information administered by the educational institution.

A dynamic analysis of the different positions that are identified within the feasibility of the facts is performed and applied sub-rules that are still in force are recognized and must be observed by all providers of educational services.

Keywords: Right to privacy, right to habeas data, constitutional protection, dissemination of information, educational institutions.

Introducción

Los establecimientos educativos constituyen comunidades académicas que desde su objetivo misional deben propender por la formación integral de sus estudiantes, a través de la garantía de un ambiente adecuado para el desarrollo armónico de los niños, niñas y adolescentes. Es por eso, que en estos entornos se debe velar por el cumplimiento de todas las normas generales y específicas que tengan relación con los procesos y procedimientos que se lleven a cabo dentro de la institución, siendo uno de ellos el que se ocupa del manejo, custodia y administración de la información de los estudiantes, ya que por la naturaleza de la actividad que se desarrolla al interior de estos centros, se tiene acceso a una gran variedad de datos que deben ser custodiados para evitar filtraciones de información, en las cuales se puedan dar manejos inadecuados que terminen en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme a ello, se plantea como eje del problema, la garantía del derecho de habeas data en armonía con otra expresión constitucional, el derecho a la intimidad, habida cuenta, que dentro del contexto de la administración de datos en los establecimientos educativos, se

maneja información muy diversa en relación con los estudiantes, la cual puede estar relacionada, no solo con datos personales propiamente dichos, sino con otra clase de información, como imágenes audiovisuales, expedientes psicológicos, diarios de conducta, procesos disciplinarios y su respectivo material probatorio, copia de diagnósticos médicos, entre otros datos sensibles² y relevantes. De acuerdo con esto, se tiene la responsabilidad de hacer una utilización de estos, conforme a la normatividad que opera para el caso, como por ejemplo la Ley 1581 del 2012, en la que se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales y se establecen una serie de lineamientos y deberes frente al derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, así como también, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, que contiene la reglamentación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, el cual contiene en sus artículos 10, 25, 33, 35, entre otros, dreferencia directa a la protección del derecho a la intimidad de los estudiantes a partir del tratamiento de sus datos, todo ello, para garantizar los derechos constitucionales, en aras del fortalecimiento del proceso de formación que se lleva a cabo con cada uno de estos centros.

Así planteada la cuestión, se presenta el problema jurídico según el cual es necesario analizar si ¿Se vulnera el derecho a la intimidad y al habeas data, cuando un establecimiento educativo hace uso inadecuado, ya sea a través de la publicación o utilización de datos sensibles de sus estudiantes en contextos públicos o institucionales?

La respuesta a esta pregunta se aborda desde una línea jurisprudencial a partir del estudio de la sentencia arquimédica T-039 de 2019. En la cual, para solucionar la problemática proponen alternativas a partir de la identificación y uso de subreglas que modelan la garantía de este derecho.

² Entendido el dato sensible como “aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos” (Congreso de la República Ley 1581, 2012).

El caso que se estudia en esta sentencia, hace referencia a la protección del derecho a la intimidad de un joven diagnosticado con *síndrome de asperger*, a quien se le obliga a la presentación del examen ICFES en un salón apartado de sus compañeros, siendo la prueba aplicada diferente a la de los demás, pese a encontrarse en plenas capacidades de realizarla completamente, esta situación genera la queja de su señora madre, quien dentro de las acciones que realiza como acción de protesta ante el colegio y el ICFES, populariza por medio de notas periodísticas los pormenores del caso, frente a lo que el colegio se pronuncia dando a conocer en un comunicado público información del caso, sin una autorización expresa de la madre, lo cual se argumenta dentro de las pretensiones como hecho vulneratorio del derecho de habeas data del estudiante.

Como parte de la solución del problema jurídico, se toma como base la postura de la Corte Constitucional, en la cual se expone que al tratarse de menores de edad, la Constitución les reconoce una especial protección, por lo que responsabiliza a la familia, la sociedad y el Estado como veedores de esta garantía al recordar la obligación que tienen frente a la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescente, obligación que se extrapola a las instituciones educativas en cuanto a mantener la reserva de la información privada de los estudiantes, pues la divulgación sin el consentimiento o el inadecuado manejo de esta información, invade el derecho a la intimidad del estudiante, quien se encuentra en situación de vulnerabilidad frente a la institución y la situación que se encuentra expuesto.

De igual forma, señala que en cabeza de los padres existe el deber de mantener reserva de la información privada, de modo que se debe evitar dar a conocer información personal del niño, que pueda trascender su esfera íntima o académica, en virtud del proceso que llevan los estudiantes en relación con su formación integral (Corte Constitucional T-039, 2019), ya que es el hogar el primer espacio con la responsabilidad de garantizar todos los reconocimientos constitucionales, situación que en esta sentencia se hace un especial énfasis, por la forma en que se configuran los hechos vulneratorios de los derechos del estudiante, no solo por parte de la institución educativa que divulga información, sino por parte de la familia quien también lesiona el derecho a la intimidad del estudiante.

Como fundamento de la decisión en este caso, la Corte Constitucional conceptúa que el deber de reserva de la información del estudiante debe ser atendido por parte de las

instituciones educativas, así la familia haya infringido esta obligación, en desatención al ejercicio del cumplimiento de los establecimientos constitucionales. Argumento que se repite con algunos matices en el trascurso de la línea jurisprudencial, la cual se presenta a continuación, en la cual se hace el análisis dinámico de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de una exploración documental de las sentencias con temas similares, a fin de identificar y analizar las subreglas vigentes en este sentido, así como también la posibilidad de existencia de cambios o particularidades en relación con las mismas.

Sentencia fundadora

En lo que se refiere a la sentencia fundadora de la línea, se identifica como tal la T-220 de 2004, en la cual la Corte Constitucional se ocupa de decidir sobre la vulneración del derecho a la intimidad y buen nombre de una estudiante que es señalada de manera indirecta por parte de la coordinadora de disciplina en una reunión general de la comunidad educativa como participe de actos que involucraban manoseos y roses de connotación sexual, en este espacio se realizaron aseveraciones como “algunas estudiantes se dejaban “manosear” por todo el mundo y que parecían “el tambor del colegio”. Entre líneas, sugirió que este era el caso de la estudiante” (Corte Constitucional T-220, 2004). El argumento de la reclamación se centra en el hecho de que la Coordinadora de disciplina realizó la publicación de información sensible de una estudiante delante de sus compañeros, compañeras y planta docente.

Frente a esto, la Corte sostiene el ámbito de protección del derecho a la intimidad se refiere directamente a la reserva de información que tiene la característica de privada, por lo que el manejo público de este tipo de información “desborda cualquier ejercicio legítimo de la función correctora u orientadora de las directivas escolares” (Corte Constitucional T-220, 2004), porque esta información deja de ser personal, para tomar una dimensión pública, situación que debe estar consentido por la persona; es decir que la divulgación “sin el consentimiento del sujeto aludido, trascienda los límites del ejercicio de las facultades de corrección de las directivas del centro docente, para invadir el ámbito de protección de la intimidad personal” (Corte Constitucional T-220, 2004).

En cuanto a las subreglas que se pueden identificar, frente al derecho a la intimidad en su dinámica funcional entre otros puntos refiere, en primera medida, el deber de no divulgar hechos, situaciones o comportamientos que la persona desea mantener reservada para sí o para su núcleo familiar; de igual forma se puede identificar como subregla, la obligación de protección de la reserva como ámbito específico que salvaguarda la condición de individuo; también es posible inferir como subregla, que el manejo público de información personalísima, desborda cualquier ejercicio legítimo de la función orientadora escolar; por último, el trato especial que deben recibir los estudiantes en cuanto al manejo del buen nombre se debe al proceso de construcción social que se vive durante el desarrollo del proceso académico, por lo que impone la obligación de que toda valoración social deba ser neutral en la que se identifiquen modelos de corrección sin afectar sus derechos y reconociendo el estado de indefensión en el que se encuentra.

Con base en ello, los fundamentos de la decisión que llevaron a amparar el derecho de la estudiante, se refieren a que las directivas del establecimiento educativo deben velar porque durante el proceso de formación se protejan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente; por tanto, en caso que sea necesario disciplinar una conducta es necesario garantizar que en este proceso no se transgredan estos derechos, especialmente, en lo que tiene que ver con la formación responsable de la sexualidad. De ahí que, en este último caso, no se puede hacer uso de expresiones denigrantes, ni caracterizar a ningún miembro del grupo estudiantil con referencias o que afecte la reserva de la información del grupo

De igual modo, tienen asidero el amparo del derecho de la estudiante porque es obligación de la coordinadora de disciplina mantener la reserva frente a la información de la estudiante, toda vez que en el marco de su función orientadora debió haber buscado mecanismos que fueran conducentes a formar el modelo de conducta que fueran consecuentes con el desarrollo responsable de su sexualidad. Por otra parte, como argumento que responde el problema de investigación para este caso, la Corte considera que:

La conducta de las directivas del Colegio consistente en hacer observaciones generales negativas sobre hechos que tienen relación con el despertar de la sexualidad de los estudiantes, seguida de la asociación discursiva de tales observaciones con la situación particular de una estudiante, puede considerarse como violatorio de sus derechos

fundamentales a la dignidad, a la intimidad y al buen nombre (Corte Constitucional T-220, 2004).

Luego en un aparte posterior, considera en aplicación de las subreglas identificadas que, con tales conductas también se desconoció el derecho a la intimidad de (...), pues independientemente de la veracidad o no de tales hechos, es decir de si era cierto que la estudiante participó o no de los toques, roces o caricias de contenido sexual, tales circunstancias hacen parte de su ámbito estrictamente personal y privado. La Corte considera que no está permitido que las directivas de la institución hagan pública dicha información y mucho menos que la difundan mediante interrogantes en el ámbito de la formación general (Corte Constitucional T-220, 2004).

Sentencia confirmadora

La postura expuesta por la sentencia fundadora de la línea es confirmada por otras expresiones jurisprudenciales como por ejemplo la T-407 de 2012, en la cual se evalúa la decisión de una institución educativa de instalar cámara de seguridad al interior de la aulas de clase en un colegio de Neiva, lo cual, de acuerdo con los argumentos de los accionantes, vulnera entre otros reconocimientos constitucionales de los derechos a la intimidad del grupo estudiantil, por lo que se plantea como problema jurídico, “si la instalación de cámaras de seguridad en el aula de clase, para posibilitar la seguridad de los estudiantes, tiene el carácter de injerencia ilegítima, desproporcionada e irrazonable que afecta el núcleo esencial de los derechos de los estudiantes” (Corte Constitucional T-407, 2012)

Conforme a ello, se establecen unas subreglas que resultan de la aplicación de un juicio de proporcionalidad frente a los derechos que se encuentran enfrentados en este caso, en razón de determinar si las medidas son razonables de cara a la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la captura y utilización de imágenes, en virtud de la protección de los derechos de estos sujetos de especial protección, al libre desarrollo de su personalidad en formación y al derecho a la intimidad en un espacio

semiprivado³, en contraste con el derecho que le asiste a la institución de ejercer vigilancia, el cual encuentra restricciones con fundamento en la garantía de este primer grupo de derechos relativos a los menores de edad, con base en que no se puede vulnerar el núcleo esencial del derecho a la intimidad al realizar una intromisión irracional en la órbita personal de cada individuo, fundamentado en una limitación injustificada que afecta el núcleo esencial del derecho (Corte Constitucional T-407, 2012).

Frente al derecho a la intimidad, la Corte Constitucional reitera aspectos como, la no divulgación de los hechos privados, o la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales.

El fundamento de la decisión para este caso, es la aplicación de las subreglas identificadas en las que se ampara el derecho a la intimidad de los estudiantes, partiendo del argumento que pueden ser adoptados para la preservación del orden y la seguridad de los estudiantes, u otra clase de medidas alternativas conducentes para lograr tales propósitos, como por ejemplo, contratar vigilancia permanente o la misma utilización de cámaras en pasillos y en las afueras de la institución, “por consiguiente, la instalación de cámaras no sería el único mecanismo efectivo para mantener la disciplina y evitar la violencia entre los alumnos, o los daños al establecimiento” (Corte Constitucional T-407, 2012), en palabras de la Corte:

Se considera que la instalación de cámaras de vigilancia dentro de las clases invade de manera irrazonable y desproporcionada los derechos y libertades que se ejercen en el interior de las aulas al reprimir conductas que no necesariamente se constituyen en infracciones e inhibiendo relaciones y procesos propios de estos espacios educativos (Corte Constitucional T-407, 2012).

Es decir, que la decisión se ajusta al amparo del derecho a la intimidad desde la perspectiva de la protección de los derechos de una intromisión desproporcionada de los espacios de aprendizaje que deben protegerse de circunstancias que puedan llegar a limitar el desarrollo integral del individuo.

³ Espacio semiprivado: Aunque no se encuentran abiertos al público, en desarrollo del derecho de asociación (artículo 38 de la Constitución y 16.1 C.A.D.H.) sí permiten el ingreso únicamente a quienes detentan la calidad de miembros de la institución o comunidad; exigen el cumplimiento de unos determinados parámetros de comportamiento que responden a estándares que caracterizan a dicha comunidad y, por lo tanto, disponen normalmente de mecanismos disciplinarios internos. (Corte Constitucional C-204, 2019)

Reiteración de sentencia

Continuando sobre la misma línea de análisis se presenta la sentencia T-058 de 2013, que estudia el caso en el cual estudiante AA que interpone acción de tutela contra la universidad BB, porque, luego de solicitar una certificación de notas académica, en esta se hace constar que a la estudiante se le había adelantado proceso disciplinario por plagio, el cual culminó con la expulsión de la estudiante del claustro universitario. La certificación de estudios estaba destinada por la estudiante para continuar con su carrera en otra institución, la cual, niega su proceso por no cumplir con todos los requisitos. Por esta situación, la estudiante analizó varios reglamentos de Universidades y establecían que no admiten estudiantes que hayan cometido plagio; con base en esto, la accionante, considera vulnerado su derecho a la educación, habeas data y la existencia de una grave afectación a la continuidad de su ciclo de educación. En primera instancia se resuelve la acción de tutela a favor de la universidad BB, con fundamento en una legitimación de los actos del claustro, situación que fue apoyada en la segunda instancia (Corte Constitucional T-058, 2013).

Según lo anterior, la Corte Constitucional identifica como subregla que el plantel universitario al hacer ejercicio de su autonomía debe respetar los límites que impone el ejercicio del derecho al habeas data, en el cual se ponen limitaciones al uso de la información de sus estudiantes, sometiendo a previa autorización la divulgación de datos que sean privados o semiprivados. Se resume la subregla identificada en los siguientes términos,

...cuando se trata de divulgar un dato personal que tiene al menos un carácter privado o semi-privado y esa divulgación tiene lugar sin él (i) consentimiento del titular, (ii) es errónea o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente. La Corte ha señalado que se produce una intromisión prima facie en su derecho al habeas data (Corte Constitucional T-058, 2013).

Así planteadas las cosas, para el caso concreto la Corte Constitucional se pronuncia sobre la facultad que tiene como tenedor y/o responsable de información personal de los estudiantes de expedir certificaciones en las que divulgue información personal o datos que afecten gravemente sus derechos fundamentales, en este sentido manifiesta que

No debe confundirse el certificado de estudio que tiene la vocación de informar detalles sobre el programa académico, las asignaturas cursadas y las calificaciones obtenidas, con la información general relativa a la órbita personal del estudiante, información a la cual, en principio, pueden acceder los interesados por medios distintos a la certificación de estudios, como por ejemplo, en ejercicio del derecho de petición o a través de un certificado de conducta o antecedentes disciplinarios (Corte Constitucional T-058, 2013).

Es decir, que la vulneración de derechos hacia la estudiante estuvo basada en la divulgación ilegítima de datos, que en últimas resulta ser el verdadero argumento sobre el cual se conceptúa sobre la vulneración del derecho de habeas data, de igual manera la Corte Constitucional sostiene que amén de la libertad de informar que goza la institución de educación superior, esta potestad tiene limitaciones fuertes al encontrarse sujeto a los principios sobre la administración de datos personales, así como también se “se encuentra en la obligación-deber de respetar las garantías constitucionales de los mismos, so pena de vulnerar el derecho al habeas data del titular-estudiante, su buen nombre e intimidad” (Corte Constitucional T-058, 2013).

De otra parte, se presenta como sentencia confirmadora de la línea la T-392A de 2014 en la cual, a la accionante en su condición de cadete de la Escuela BCV le fue cancelada la matrícula, al solicitar retiro voluntario de la institución, decisión que fue realizada bajo la presión de sus superiores, debido al inicio de un proceso disciplinario contra la estudiante porque elaboró un video de contenido sexual, en el cual aparecen insignias de la institución, por este motivo, fue declarada disciplinariamente responsable ⁴.

Según como se relatan en los hechos, en el computador personal de la accionante, fueron encontrados por parte de los superiores, videos en los que se verifica el contenido sexual de los mismos, en ellos aparece la accionante “con la pijama distintiva de las cadetes de la Escuela. Se encuentra sola en la escena. En desarrollo del video la Cadete XX se desnuda, se

⁴ La falta disciplinaria que describe la conducta en la que presuntamente incurrió la cadete hace alusión a la prohibición de los miembros de la comunidad de la Escuela BCV de realizar acciones consistentes en grabar, tomar o permitir que se graben o tomen escenas de pornografía, prácticas sexuales, actos obscenos o poses vulgares donde se utilice el uniforme o donde aparezcan las instalaciones de cualquier unidad militar o símbolos o insignias de la institución (Corte Constitucional T-392A, 2014)

toca sugestivamente y se masturba con distintos elementos, mientras habla por teléfono celular” (Corte Constitucional T-392A, 2014), estos hechos se desarrollaron en las instalaciones y con prendas de la Escuela Militar.

Luego de las actuaciones procesales disciplinarias, y luego de haberse negado la solicitud de nulidad del proceso por la falta de designación de un abogado a la parte acusada, la Resolución 082 del 25 de abril de 2011 resolvió declarar disciplinariamente responsable a la cadete XX, por haber incurrido en la falta gravísima del reglamento estudiantil. Con base en esto, la ciudadana XX interpuso acción de tutela, solicitando que se anulara el proceso disciplinario y se ordenara su reintegro, sobre la base que fue presionada a solicitar el retiro voluntario, así como también considera que la conducta que originó la sanción, se inscribe dentro del ámbito de su intimidad, por lo cual no debe ser sancionada (Corte Constitucional T-392A, 2014).

Para este caso, la subregla que identifica la Corte Constitucional que se relaciona con el problema jurídico de esta línea, tiene que ver con que en virtud del derecho a la intimidad

...las personas pueden exigir que la esfera de lo íntimo esté libre de interferencias arbitrarias externas o, lo que es lo mismo, “poder actuar libremente en la mencionada esfera”. Así mismo, este derecho contiene la facultad de exigir que, salvo que medie la voluntad del titular, lo íntimo no sea divulgado o publicado y así “sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto” (Corte Constitucional T-392A, 2014).

Es decir, que el derecho a la intimidad contiene como parte de su núcleo esencial, el derecho de mantener en reserva información, que se desea resguardar en la esfera personal, excluida de cualquier clase de opinión pública, más, cuando se trata de conductas que provienen del ejercicio de la autonomía frente a comportamientos que dignifican a la persona y que “son indisponible para terceros” (Corte Constitucional T-392A, 2014). De ahí que el fundamento de la Corte Constitucional para tomar la decisión sea afín con el “sentimiento de vergüenza que produjeron los eventos en la ciudadana, al verse enfrentada a la evaluación de cuestiones que no están a disposición de terceros porque están ubicadas en su proyecto de vida íntima (Corte Constitucional T-392A, 2014)”.

Por tanto, establece la Corte que no se verificó la presencia de alguna intención dirigida a terceros con la elaboración del video, y siendo que no se atendió la justificación que la ciudadana ofreció sobre la elaboración de los videos, no se respetó su derecho a la intimidad (Corte Constitucional T-392A, 2014).

Acorde con este criterio, se presenta la renombrada sentencia T-478 de 2015, en la cual se habla de la solicitud del derecho de amparo de los derechos del estudiante Sergio Urrego Reyes, quién después de haber cometido suicidio, la madre del estudiante Alba Lucía Reyes Arenas, presentó acción de tutela a nombre propio y en representación de su difunto hijo en contra del colegio Castillo Campestre y otras entidades, con el propósito de que cesara la vulneración de sus derechos fundamentales y los de su hijo, los cuales consideró transgredidos por las conductas de discriminación que dicho plantel ejerció en contra el estudiante, así como la vulneración de derechos como el de la intimidad por el manejo dado a su caso (Corte Constitucional T-478, 2015).

Frente al tema que tiene que ver con las subreglas que se identifican dentro de la línea jurisprudencial objeto de estudio, la Corte Constitucional, sostiene que, “que cualquier sanción que implique juzgar las decisiones personales de los estudiantes constituye una intromisión inaceptable a su esfera individual” (Corte Constitucional T-478, 2015).

De igual forma, la Corte Constitucional, frente al derecho a la intimidad y la reserva de información sensible en el ámbito escolar, explica que esta

Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad. Por esta razón, se puede ver afectado por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. En tales casos, no es necesario que la información sea falsa o errónea, pues lo que se cuestiona es la plausibilidad de la opinión sobre la persona (Corte Constitucional T-478, 2015).

Más adelante señala que los “datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público” (Corte Constitucional T-478, 2015).

Otra sentencia confirmadora de la línea jurisprudencial, se identifica la sentencia T-005 de 2018, en la que se valora el caso de una estudiante de cinco años matriculada en el grado jardín de una institución educativa, en donde surge la sospecha por parte de los docentes sobre un presunto caso de abuso sexual, el cual es puesto en conocimiento de la madre de la niña, luego de habersele practicado a la estudiante, un “*test de familia*”, sin haberse obtenido un consentimiento informado frente a la aplicación de dicha prueba (Corte Constitucional T-005, 2018).

Adicionalmente, la accionante (madre de la estudiante), señala que no se le entregó el protocolo del análisis de las pruebas practicadas a su hija, ni tampoco se le mostró el escrito de la entrevista que le realizaron, argumentando, además que las psicólogas del colegio no siguieron el protocolo contemplado en la ley 1620 de 2013⁵, y que tampoco se guardó la debida reserva de la información, ya que hubo divulgación de la situación con profesores y padres de familia.

La subregla identificada en este caso, hace referencia al deber de reserva que deben tener todos los miembros de la comunidad educativa frente al conocimiento de casos que involucren el manejo de información sensible de los estudiantes, ya que basta con que uno de los miembros divulgue la información, para que sea vulnerado el derecho a la intimidad del estudiante o la estudiante, como ocurrió en este caso, ya que “al menos una docente de la institución educativa accionada no guardó la debida reserva de la información recaudada en el marco del procedimiento adelantado para activar la Ruta de Atención Integral” (Corte Constitucional T-005, 2018). Así, el fundamento de la decisión se basa en este hecho y por tanto se ampara el derecho a la intimidad de la estudiante y se ordenan medidas correctivas y de no repetición.

Siguiendo el curso de análisis de esta línea, se presenta como otra sentencia confirmadora, la T-364 de 2018, en donde se presentan los accionantes MM y YY quienes fueron grabados en video, sin su consentimiento, manteniendo un encuentro sexual íntimo, el interior de las instalaciones de la Escuela Militar, el cual fue presentado a sus superiores académicos,

⁵ La Ley 1620 de 2013 crea el Sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. El artículo 40 del Decreto 1965 de 2013 establece la clasificación de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos

quienes llamaron a descargos a MM y YY por la falta cometida, catalogada como gravísima, razón por la cual fueron inducidos a pedir la baja voluntaria, para impedir que fueran reseñados ante las Fuerzas Militares (Corte Constitucional T-364, 2018).

Los accionantes manifiestan que debido a las amenazas a las que fueron sometidos, suscribieron la baja voluntaria, sin embargo, luego de buscar asesoría jurídica se retractaron, indicando que la prueba obtenida era ilegal, por lo que interpusieron recursos de reposición del cual nunca obtuvieron respuesta; de igual forma, la accionante de la acción de tutela argumentó que lo ocurrido sobrepasó las barreras de la institución y llegó a conocimiento de sus amigos en la vida civil (Corte Constitucional T-364, 2018); por tanto, como fundamento de la solicitud de amparo se refiere a que la exposición de los hechos por parte de la Escuela Militar, le ocasionó problemas de salud, derivado de la lesión del derecho a la honra, buen nombre e intimidad.

Así el estado de las cosas, la subregla que se identifica según este caso es que la Corte Constitucional en esta oportunidad, se refiere a que se deben implementar estrategias

...como la reserva de la identidad, el acompañamiento por parte de personal psicológico y de trabajo social, la concurrencia de la familia –para los menores de edad– y la custodia del material probatorio en asuntos en que se compromete la integridad personal y la honra de los estudiantes, constituyen elementos que deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades y directivos dentro de un escenario educativo.

Bajo tal entendido, la sala considera que la escuela debió garantizar estas medidas, de manera previa al inicio y durante el procedimiento disciplinario, debido a la severa afectación que el caso implicaba para el derecho a la intimidad personal de los estudiantes (Corte Constitucional T-364, 2018).

De igual forma se la Corte Constitucional refiriéndose al derecho a la intimidad propiamente dicho expresa que

Sobre el derecho a la intimidad, se concluyó que no basta con mantener la reserva en relación con el material probatorio (video) que mostraba a los estudiantes sosteniendo relaciones sexuales, pues es necesario adoptar diferentes medidas para salvaguardar la intimidad de los estudiantes, así como abordar de manera integral la valoración de

la falta cometida, máxime si de una institución educativa se trata (Corte Constitucional T-364, 2018).

De acuerdo con esto, en el fundamento de la decisión, considera estos aspectos y decide ordenar el reintegro de los estudiantes a la Escuela Militar y reiniciar el proceso disciplinario con observancia de todas las garantías como lo son, la reserva de la identidad y acompañamiento profesional que permitan hacer una valoración de la conducta cometida y que correspondan con el proceso educativo del cual hacen parte los estudiantes.

Siguiendo con la línea sobre la protección del derecho de la intimidad en los ambientes escolares, se presenta la sentencia confirmadora T-490 de 2018, en la que se estudia el caso de un grupo de estudiante que se reunió en la casa de uno de sus compañeros para realizar una celebración en la que hubo exceso del consumo del alcohol y otras sustancias; la institución educativa al tener conocimiento de dicha actividad, cita a una reunión a los padres de los estudiantes involucrados para darles indicaciones y recomendaciones frente al proceso de educación de sus hijos, en dicha reunión se trata el caso específico de los acontecimientos ocurridos en la fiesta, situación que junto con las recomendaciones, quedan evidenciados en una anotación que se hace en el observador virtual del estudiante, razón por la cual se ejercita la acción de amparo por parte de uno de los representantes del estudiante a quien que fue realizado tal registro, en ella el padre solicita a la institución que conteste de fondo el derecho de petición, donde solicitaba las razones de la institución para llevar a cabo dicha reunión, y borrar del registro cualquier anotación relacionada con el tema de la reunión, por considerar una vulneración al derecho a la intimidad y al habeas data.

Frente al caso la Corte Constitucional reitera la subregla frente a este tema y señala que

Como lo ha resaltado la Corte, también le son aplicables las limitaciones que impone el derecho a la intimidad del estudiante, como lo es el deber de reserva de la información privada, pues “el manejo público de información personalísima desborda cualquier ejercicio legítimo de la función correctora u orientadora de las directivas escolares (Corte Constitucional 490, 2018).

Sin embargo, analizando el caso y las condiciones en las que se dieron los hechos conducentes a la reclamación, se tiene como argumento para el caso específico, no se

transgrede el derecho a la intimidad o habeas data del estudiante, ya que el registro en el observador del estudiante reviste importancia para la convivencia de la comunidad educativa lo que originó respuestas institucionales, tales como convocar a reuniones y realizar la anotación cuestionada en el observador del estudiante, siendo medidas las anteriores ajustadas dentro de los objetivos y a las responsabilidades que el colegio tiene en virtud de la Ley 1620 de 2013 (Corte Constitucional 490, 2018). De ese modo, la Corte en esta oportunidad no tutela el derecho, pero reitera de manera clara las subreglas ya identificadas en relación con el manejo de la información y los deberes que se desprenden para su manejo y administración adecuados.

En suma, como puede verse en las sentencias confirmadoras de la línea, la Corte Constitucional identifica una serie de subreglas que son aplicables al manejo de la información en relación con los espacios escolares, estas se unen al catálogo de obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios educativos como parte del ejercicio de la garantía de los derechos de los estudiantes.

Conclusiones

A modo de conclusión, se realiza una síntesis de las subreglas identificadas en el desarrollo de la línea jurisprudencial; de acuerdo a ello, se establece que el derecho a la intimidad en su dinámica funcional contemplan la obligación de no divulgar hechos, situaciones o comportamientos que la persona desea mantener reservada para sí o para su núcleo familiar, ya que el manejo público de información personalísima, desborda cualquier ejercicio legítimo de la función orientadora escolar (Corte Constitucional T-220, 2004). De igual manera se produce una intromisión en el derecho de habeas data cuando se divulga un dato personal que tiene al menos un carácter privado o semi-privado y esa divulgación tiene lugar sin el consentimiento del titular, es errónea o recae sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (Corte Constitucional T-058, 2013).

En cuanto al comportamiento de los estudiantes y el derecho que le asiste a la institución de ejercer vigilancia, se puede establecer que encuentra restricciones con fundamento en la garantía del derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad (Corte

Constitucional T-407, 2012); así como también se establece que cualquier sanción que implique juzgar las decisiones personales de los estudiantes constituye una intromisión inaceptable a su esfera individual” (Corte Constitucional T-478, 2015)

En torno a esto, es necesario señalar que la postura de la Corte Constitucional es uniforme frente al manejo de la información sensible de los estudiantes, en los términos de la ley 1581 de 2012, permitiendo llegar a una respuesta afirmativa inequívoca frente a la existencia de una vulneración de los derechos a la intimidad y al habeas data cuando un establecimiento escolar hace uso inadecuado o publica datos sensibles de sus estudiantes en contextos públicos o institucionales.

Es decir, que según las subreglas que se pudieron identificar, en términos generales, existe una obligación por parte de las instituciones educativas de obtener autorización previa del estudiante o su representante cuanto fuere el caso, para los manejos de información que involucren la publicación o divulgación de esta, teniendo en cuenta la garantía de valores constitucionales, como lo son la honra, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la misma vida, como se pudo observar en el caso de Sergio Urrego Reyes. Pero no solo esto, ya que también se pudo evidenciar que este deber de reserva se extrapola a los padres, de modo que ellos deben evitar, en garantía de los derechos de sus hijos, que cierta información sensible y privada del entorno familiar, trascienda al ámbito público.

Debido a ello, vale la pena destacar la vocación garantista y favorecedora que presenta la Corte Constitucional frente al reconocimiento de esta clase de derechos, situaciones que se diferencian ampliamente de otros ordenamientos, en donde por ejemplo el *Right of Publicity* norteamericano, tiene una connotación meramente patrimonial, lejos de establecerse como argumento de la garantía de valores y principios inherentes a la persona, en su esfera inmaterial, según lo que se interpreta de la lectura de Andrade (2015), se lleva a pensar que los resultados de esta línea son una representación más, de la búsqueda del cumplimiento de los propósitos del Estado Social de Derecho, en los cuales se dan a partir de la construcción de bienes jurídicos basados en valores y principios que constituyen los modelos de conducta social, en lo que podría ser una especie de mandato de optimización.

En otro punto de análisis, la línea jurisprudencial pone su atención en el manejo de información sensible referente a los estudiantes en el contexto de procesos disciplinarios o

acciones escolares tendientes a su formación, siendo la Corte Constitucional enfática en responder que el deber de reserva y tratamiento de la información debe darse sin que ocurra la lesión de otros bienes jurídicos como el libre desarrollo de la personalidad, buen nombre e intimidad, para evitar que ocurra un desbordamiento de cualquier ejercicio legítimo de la función correctora u orientadora de las directivas escolares (Corte Constitucional T-392A, 2014), la cual debe tener la vocación de dignificar al ser humano como fin primordial del proceso formativo y como eje de cualquier actuación pedagógica, más, en las cuales se persiga, que el estudiante adopte un comportamiento según la práctica de valores, de modo que “se permita desarrollar todas sus capacidades caracterizadoras y pueda ejercitar su poder de decisión y elección de una manera responsable” (Iafrancesco, 2011).

Como otro punto fundamental de los aspectos que fueron tratados en este análisis, se destacó el argumento según el cual el derecho a la intimidad en el contexto escolar debe estar circunscrito a unos criterios de proporcionalidad frente a otros derechos como la seguridad y el orden, ya que no es aceptable, según el criterio de la Corte, que se sacrifiquen las condiciones de un ambiente semi-privado dispuesto para la expresión libre de ideas que construyan conocimiento, por favorecer el mejoramiento de condiciones de seguridad para los estudiantes, lo cual puede ser logrado efectivamente por otros medios.

Frente a esto, la postura de la Corte aunque clara y bien argumentada, debe ser complementada frente a su alcance, en la medida que las consecuencias del uso de cámaras en el entorno escolar, así se trate de niños y niñas de primera infancia, como es muy usual en algunos preescolares en la actualidad, es desacertado por lo que genera al interior de los ambientes pedagógicos, una sensación de coacción y cohibición que reprime las manifestaciones espontáneas de estudiantes y profesores, cercenando la posibilidad de que el encuentro escolar sea guiado por la naturalidad y la familiaridad en la que debe desarrollarse la cotidianidad, para generar ambientes de aprendizaje aptos para el desarrollo de las capacidades y la solución de situaciones, ajenas a la inspección vigilante continua, ya en últimas “las cámaras de vigilancia parten de una premisa de desconfianza hacia todo el mundo de forma indiscriminada” (Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnado, 2017), lo cual termina siendo desproporcionado y contraproducente para el proceso formador.

Por otra parte, como complemento a los aspectos planteados se hace énfasis en que el proceso de formación escolar requiere no solo el cumplimiento estricto de la normatividad frente al manejo de la información personal, sino que debe contener un factor ético frente a las actuaciones que se lleven a cabo ante las diferentes situaciones, como por ejemplo la puesta en marcha de la ruta de atención ante la sospecha de un posible caso de abuso sexual, en donde debe primar, ante todo, la orientación hacia el restablecimiento de derechos y la protección de la posible víctima, siendo parte integral de estas acciones, el deber de reserva y discreción, el cual, en palabras de la Corte, debe ser atendido por todo el personal de la institución, así como también sus padres (Corte Constitucional T-058, 2013). Es decir, que la función pedagógica en este sentido se encuentra encaminada a favorecer los intereses del estudiante, a través de un proceso de observación que permita identificar conductas que llamen la atención, para luego comunicar estas inquietudes a sus representantes, quienes son la primera línea de atención

En suma de todo lo anterior, las obligaciones inherentes a la garantía del derecho a la intimidad y habeas data en el ambiente escolar, proponen grandes responsabilidades a los administradores de la información, ya que no solo se tienen en cuenta los reconocimientos de la Ley 1581 de 2012, sino que se integran otros elementos que son establecidos para garantizar los derechos de quienes se consideran el extremo débil de la relación educacional, por su especial condición de encontrarse en edad de formación, pero no solo eso, sino por ser los sujetos pasivos del uso y manipulación de su información.; dicho esto, es necesario señalar que aunado a todos esos puntos de reflexión, sobre los cuales se ha ocupado esta presentación, se deben identificar los deberes de conducta que sean conducentes con la intención de llevar a cabo procesos de formación basados en una intensión genuina de transformar vidas y de proveer elementos científicos, éticos y emocionales efectivos de modo que cada estudiante pueda desarrollar su proyecto de vida.

Es por eso que a manera de aporte, se recaba sobre la importancia de la existencia de un ambiente escolar como un espacio garantista que provea condiciones en las cuales ocurra una verdadera transformación del individuo, en el cual surja el ejercicio de valores y principios y en donde sea el primer escenario de cumplimiento de la Constitución y las leyes a fin de que la educación cumpla con una función ejemplarizante y dignificatoria del ser humano en todas

sus dimensiones; es necesario que desde el aula, el maestro como primer agente de formación institucional, se fortalezca en la puesta en marcha de conductas que refuercen los propósitos constitucionales del estado, por tanto no solo debe dedicarse a enseñar, sino a transmitir con el ejemplo la esencia del Estado Social de Derecho.

Todo lo anterior se obtuvo con base del análisis dinámico realizado frente a las diferentes posturas del Alto Tribunal Constitucional desde el año 2004 hasta el 2019, que se plantea en la siguiente figura:

Problema jurídico ¿Se vulnera el derecho a la intimidad y al habeas data, cuando un establecimiento educativo hace uso inadecuado, ya sea a través de la publicación o utilización de datos sensibles de sus estudiantes en contextos públicos o institucionales?		
SI	● (Corte Constitucional T-220, 2004) Divulgación de información en espacios públicos de información particular sobre estudiantes. ● (Corte Constitucional T-407, 2012) Instalación de cámaras de seguridad al interior de las aulas de clase sin la autorización de padres de estudiantes ● (Corte Constitucional T-058, 2013) Vulneración del derecho de habeas data al divulgar sin autorización de la estudiante. ● (Corte Constitucional T-392A, 2014) ● (Corte Constitucional T-478, 2015) ● (Corte Constitucional T-005, 2018) Vulneración de derecho a la intimidad de menor por filtración de información sensible de supuesto abuso. ● (Corte Constitucional T-364, 2018) Vulneración derecho a la intimidad de los accionantes por amenaza de exposición de video de contenido sexual ● (Corte Constitucional T-490, 2018) ● (Corte Constitucional T-039, 2019) Divulgación sin consentimiento de información sensible en relación con la condición cognitiva del accionante.	NO

Figura 1. Tendencias decisionales del derecho a la intimidad y el habeas data como límite a las actuaciones de las instituciones educativas en niños, niñas y adolescentes. Fuente: Elaboración propia.

Referencias bibliográficas

- Andrade Chevres, C. (2015). La protección eficiente del derecho a la imagen personal: análisis comparativo entre Colombia y Estados Unidos. *Revista de derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías* NO 15, https://derechoytics.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoytics/ytics232.pdfhttps://derechoytics.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoytics/ytics232.pdf.
- Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnado. (18 de enero de 2017). Obtenido de La instalación de cámaras en un instituto reabre el debate sobre su uso: https://elpais.com/elpais/2017/01/13/mamas_papas/1484295654_015542.html
- Congreso de la República Ley 1581. (17 de octubre de 2012). Obtenido de Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>
- Corte Constitucional 490. (14 de diciembre de 2018). Obtenido de Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-490-18.htm>
- Corte Constitucional C-204. (15 de mayo de 2019). Obtenido de magistrado ponente: Alejandro Linares: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-204-19.htm>
- Corte Constitucional T-005. (26 de enero de 2018). Obtenido de magistrado ponente: Antonio Jose Lizarazo: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-005-18.htm>
- Corte Constitucional T-039. (1 de febrero de 2019). *Referencia: Expediente T-6.829.254 Magistrado ponente: Carlos Bernal Pulido.* Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-039-19.htm>
- Corte Constitucional T-058. (7 de febrero de 2013). Obtenido de Magistrado ponente: Alexi Julio Estrada: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-058-13.htm#_ftnref20
- Corte Constitucional T-220. (8 de marzo de 2004). Obtenido de Magistrado ponente: Eduardo Montealegre: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-220-04.htm>
- Corte Constitucional T-364. (4 de septiembre de 2018). Obtenido de Magistrado ponente: Alberto Rojas Rios: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-364-18.htm>
- Corte Constitucional T-392A. (26 de junio de 2014). Obtenido de Magistrado ponente: Alberto Rojas: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-392A-14.htm>

Corte Constitucional T-407. (31 de mayo de 2012). Obtenido de Magistrado Ponente: Mauricio Gonzalez: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-407-12.htm>

Corte Constitucional T-478. (3 de agosto de 2015). Obtenido de magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm#_ftnref102

Iafrancesco, G. (2011). *Pedagogía del Cuidado*. Bogota: Coripet.

Apéndice A. Nicho citacional

T-039 DE 2019 arquimédica					
T-490/18	T-005/18	T-058/13	T-364/18	T-220/04	T-478/2015
T-220/04			T-407/12		
			T-392A/14		

Figura 2. Nicho citacional problema jurídico. Intimidad y el habeas data como límite a las actuaciones de las instituciones educativas en niños, niñas y adolescentes. Fuente: Elaboración propia.